

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 140

Fecha: 22 Septiembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00111	Ordinario	MILENA SALDAÑA MURCIA	FABIO NELSON DIAZ CASTILLO	Auto ordena comisión Corregidor notifique demandado	21/09/2021		
41001 31 10005 2021 00189	Ordinario	MARLEY HERNANDEZ BAICUE	MAURICIO ANDRES QUINTERO RORIGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento tacito	21/09/2021		
41001 31 10005 2021 00244	Ejecutivo	INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO	MATIAS TOLOZA TORRES	Otras terminaciones por Auto	21/09/2021		
41001 31 10005 2021 00310	Ejecutivo	PILAR TATIANA CALDERON PERDOMO	DUVER ANDRES HERMOSA OLIVEROS	Auto declara ilegalidad de providencia agosto 27/2021 e inadmite demanda	21/09/2021		
41001 31 10005 2021 00328	Verbal	LUIS FERNANDO TORRES NUÑEZ	GLORIA PATRICIATRUJILLO ROA	Auto inadmite demanda	21/09/2021		
41001 31 10005 2021 00329	Verbal Sumario	RAMIRO TIERRADENTRO ALVAREZ	CAMILO ANDRES TIERRADENTRO MERCHAN	Auto inadmite demanda	21/09/2021		
41001 31 10005 2021 00331	Ejecutivo	FABER ALONSO CALLEJAS OLIVERA	ANDREA JOHANA NARVAEZ TORRES	Auto inadmite demanda	21/09/2021		
41001 31 10005 2021 00332	Ejecutivo	LAURA MILENA OSORIO MOSQUERA	GILMAR HERMINSONDORADO QUIRA	Auto inadmite demanda	21/09/2021		
41001 31 10005 2021 00334	Ordinario	MARINELA MENDEZ CUELLAR	JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO	Auto inadmite demanda	21/09/2021		
41001 31 10005 2021 00342	Verbal	QUIMERLY GUTIERREZ CALDERON	ANDRES GUTIERREZ CHACON	Auto admite demanda	21/09/2021		
41001 31 10005 2021 00370	Procesos Especiales	JOSE LUIS TOVAR BAHAMON	ADOPCION	Auto inadmite demanda	21/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 Septiembre 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00111-00

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	MILENA SALDAÑA MURCIA en representación del menor de edad JLSM
DEMANDADO	FABIO NELSON DÍAZ CASTILLO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00111-00

Neiva (H.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el Defensor de Familia adscrito al ICBF el Juzgado, dispone:

- **COMISIONAR** al Corregidor de Rio Ceibas de Neiva, para que notifique al demandado Sr. FABIO NELSON DIAZ CASTILLO, del auto admisorio de la demanda FILIACION EXTRAMATRIMONIAL de fecha 19 de abril de 2021. Al Despacho Comisorio se insertará copia de esta providencia, del auto referido y copia de la demanda, para que le sea entregada al demandado, al tiempo se le informe el término que tiene para contestar la misma, y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
- **REQUERIR** a la parte actora a efectos que informe a este Despacho, el correo electrónico del Corregidor de Rio Ceibas de Neiva.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen

por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00189-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : MARLEY HERNANDEZ BAICUE
Demandado : MAURICIO ANDRES QUINTERO RORIGUEZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintiuno (21) de septiembre de dos
mil veintiuno (2021)

Vencido en silencio el término del cual disponía la parte actora para realizar el acto requerido en auto del 08 de julio de 2021 y continuar así con el trámite del proceso; el despacho, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General de Proceso, decreta el desistimiento tácito y ordena la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasados seis (06) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

Con fundamento en lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso por lo indicado anteriormente, advirtiendo a la parte actora que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasados seis (06) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO. ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected loops and curves. The signature is centered within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00244-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO
DEMANDADO	MATIAS TOLOZA TORRES
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00244-00

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el documento que obra en el numeral 001 del proceso de la referencia, encuentra este Despacho Judicial, que se trata de un memorial enviado por el apoderado en amparo de pobreza de la demandante el 10 de febrero de 2021, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 41001311000520200029800 en contra del señor MATIAS TOLOZA TORRES, proceso que de conformidad con la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se rechazó por no haber sido subsanado en debida forma, que contra el auto se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en proveído del 25 de agosto de 2021, es decir, con posterioridad a la fecha en que erróneamente se radicó este memorial como una demanda nueva.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho verificó los correos enviados por el doctor JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, desde el correo electrónico enriquemedina@yahoo.com en el mes de abril, mayo y junio que se radicó la nueva demanda y los únicos memoriales que se encontraron con estas partes fueron del 09 y 28 de abril de 2021, el primero de ellos subsanando la demanda ejecutiva bajo radicado 41001311000520200029800 y el segundo interponiendo recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda.

Así las cosas y como quiera que, en estos asuntos, resulta imperioso que la parte interesada en ejecutar el cumplimiento de cuotas adeudas instaure a través de apoderado judicial demanda ejecutiva discriminando de manera clara separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de ejecutivo de alimentos conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que, una vez ejecutoriado el presente proveído, se archive el expediente, previa desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00310-00

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	PILAR TATIANA CALDERÓN PERDOMO en representación de la menor de edad T.H.C. Pili-tata1110@hotmail.com
APODERADO DTE:	JAIME FERNANDO FERRO TRUJILLO Jaimeferro0294@gmail.com
DEMANDADO	DUVER ANDRÉS HERMOSA OLIVEROS
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00310-00

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, mediante auto del 27 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda y se inadvirtieron circunstancias que impiden al Juzgado su admisión. Ante dicha irregularidad que atenta contra el debido proceso en desmedro de normas sustanciales, procede el Despacho a realizar el control de legalidad que corresponde.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni las partes.

En este sentido ha manifestado que: *“... el juez no puede permanecer atado a su error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo.”*

Igualmente, en providencia del 29 de agosto de 1997, indicó que *“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error”*.

Así, si bien las decisiones judiciales se convierten en ley del proceso y deben producir efectos, cuando no se ajustan a las normas procesales respectivas, no es razonable que se mantengan vigentes. En tales circunstancias se abre paso la aplicación la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse.

Por lo anterior, este despacho judicial ha de subsanar la irregularidad presentada y dejar sin efectos el auto proferido el día 27 de agosto de 2021, disponiendo en su lugar, inadmitir la demanda por las siguientes razones:

- Los incrementos de los años 2018 y 2021, no corresponde al porcentaje del incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para los respectivos años.
- De acuerdo con el acta de conciliación suscrito por las partes ante el ICBF el 16 de febrero de 2016, la cuota por concepto de vestuario, es exigible el día del cumpleaños de la menor, esto es el 06 de octubre, según el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.077.243.319 e indicativo serial 55586711 que obra en el plenario y en el mes de diciembre, no en el mes de junio como lo indica la parte actora en las pretensiones de la demanda.
- El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos las actuaciones surtidas desde el auto del 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de ejecutiva instaurada por PILAR TATIANA CALDERÓN PERDOMO en representación de la menor de edad T.H.C. en contra de DUVER ANDRÉS HERMOSA OLIVEROS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de d e de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte act ora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00328-00

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO TORRES NÚÑEZ Luisfernando.torres191@gmail.com Celular: 3008512308
APODERADO DTE:	RODNEY BECERRA MEDIAN robecerra@defensoria.edu.co Celular: 3135286352
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA TRUJILLO ROA Celular: 3132857419
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00328-00

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Omitió indicar la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- Omitió indicar el correo electrónico de la testigo KARLA GERALDINE TORRES TRUJILLO, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020
- En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que el Registro Civil de Matrimonio es poco legible.
- No se aporta el Registro Civil de Nacimiento de la demandada ni de la menor de edad de iniciales H.F.T.T.
- Se advierte a la parte actora que de acuerdo con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por LUIS FERNANDO TORRES NÚÑEZ en contra de GLORIA PATRICIA TRUJILLO ROA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RODNEY BECERRA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.415 y Tarjeta Profesional No. 159.823 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado

judicial del señor LUIS FERNANDO TORRES NÚÑEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.L.M.T.', written in a cursive style.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-de-005-de-de-familia-de-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00329-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	RAMIRO TIERRADENTRO ÁLVAREZ Raducha25@hotmail.com Celular: 3128340184
DEMANDADA	CAMILO ANDRÉS TIERRADENTRO MERCHÁN
APODERADO DTE	ROGELIO ORREGO POLANÍA abogadorogelioorrego@gmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00329-00

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 2º artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- Omitió indicar en el libelo de la demanda, el domicilio e identificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.
- Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establecen los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.; para tal efecto, la parte actora deberá aclarar si respecto de su hijo RAMIRO ALEJANDRO TIERRADENTRO MERCHAN, fue exonerado de la cuota alimentaria o si por el contrario lo que se pretende es exonerarse de la cuota alimentaria de sus dos hijos que según los hechos de la demanda son mayores de 25 años. De ser así, deberá dirigir la demanda y el poder en contra de los dos.
- No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P.
- El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
- Se advierte que el presente asunto, se tramitará por el procedimiento verbal sumario y no como por el verbal como se indica en el poder.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Alimentos instaurada por RAMIRO TIERRADENTRO ÁLVAREZ en contra de CAMILO ANDRÉS TIERRADENTRO MERCHÁN por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00331-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANDREA JOHANNA NARVÁEZ TORRES en representación de la menor de edad. V.C.N. Andreanarvaez8705@hotmail.com
DEMANDADO	FABER ALONSO CALLEJAS OLIVERA Celular: 3163257549
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00331-00

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Revisada la anterior demanda encuentra el Despacho que no es viable su admisión por no haber sido presentada a través de profesional en derecho, si bien se trata de un proceso de mínima cuantía, la competencia para conocerlo por el juez de familia no se define por este factor sino por la naturaleza del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso, no encontrándose en las excepciones para litigar en causa propia enlistadas en los artículos 28 y 29 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.
- Se advierte que el poder que se confiera podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
- La parte actora, deberá discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses. Sobre este particular, advierte el Juzgado que en el acuerdo de transacción que fue aprobado por este Despacho Judicial el 03 de agosto de 2009, las partes acordaron que el valor de la cuota alimentaria en favor de la menor de iniciales V.C.N. sería de \$200.000 y no \$240.000 como se informa en el hecho 3 de la demanda; respecto del incremento se informa que en el aludido acuerdo, las partes convinieron que este sería en la proporción que le sea aumentado el sueldo al demandado, así las cosas y por tratarse de un título complejo, la parte actora, deberá acreditar sumariamente cuál ha sido el incremento del salario del demandado en cada uno de los años que pretende ejecutar; frente a la cuota por concepto de vestuario, se observa

que en el contrato de transacción que fue aprobado por el Juzgado, nada se dijo respecto del valor de cada una de las mudas de ropa ni su aumento, solo se consignó que el señor FABER ALONSO CALLEJAS OLIVERA, suministraría una muda de ropa en el mes de julio y diciembre; razón por la cual, no le asiste razón a la demandante cuando en el hecho 4 de la demanda informa que se acordó por concepto de vestuario la suma de \$300.000 cada una y que su incremento sea conforme al IPC.

- Conforme las observaciones que anteceden y lo que se enuncia en el hecho octavo de la demanda, encuentra el Juzgado que los hechos no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. si en cuenta se tiene que en el hecho 8, la parte actora informa que el título base ejecución, es el acuerdo conciliatorio expedido por el ICBF, el cual *contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible*; desconociendo el Juzgado si con posterioridad al 03 de agosto de 2009 que se aprobó por parte de este Despacho el acuerdo de transacción, las partes suscribieron un acta de conciliación ante el ICBF
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos el acta de acuerdo conciliatorio expedido por el ICBF, sin hacer mención a la fecha de este, para saber si corresponde a la Resolución No. 097 del 30 de junio de 2009 que obra en el expediente bajo radicado 41001311000520090040100 y que fijó la cuota provisional de alimentos en favor de la menor V.C.N. o a otro documento.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de

la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00332-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LAURA MILENA OSORIO MOSQUERA en representación del menor de edad D.A.D.O. Lauraosorio2017@gmail.com
DEMANDADO	GILMAR HERMINSO DORADO QUIRA doradoquira@unicauda.edu.co
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00332-00

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- El valor de la cuota alimentaria del año 2017, no se ajusta al incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.
- El incremento del año 2018, no corresponde al porcentaje del incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.
- El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por LAURA MILENA OSORIO MOSQUERA en representación del menor de edad D.A.D.O en contra de GILMAR HERMINSO DORADO QUIRA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00334-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARIELA MENDEZ CUELLAR marielamendcu@gmail.com
APODERADO DTE:	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
DEMANDADOS	CATALINA DEL MAR Y AURA SOFÍA MÚÑOZ MENDEZ HEREDERAS DETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON FISHER MÚÑOZ CAMACHO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00334-00

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No se indicó en el libelo la identificación de las herederas determinadas del causante JHON FISHER MÚÑOZ CAMACHO de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- Observa el Despacho que en la demanda y en el poder existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y su disolución, debe adelantarse a través de un proceso verbal, mientras que la liquidación de la sociedad patrimonial por medio de un proceso liquidatorio, razón por la cual, no es procedente la acumulación por no cumplirse con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.
- Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.
- No informó el correo electrónico de las testigos al tenor del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Se insta a la parte actora, aportar nuevamente su Registro Civil de Nacimiento por el anverso y reverso.
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos la *tarjeta de propiedad* del vehículo de placas LUC32496; sin embargo, este documento no fue aportado.

- En el acápite de notificaciones, omitió indicar el correo electrónico del apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- La parte actora, deberá indicar claramente el monto de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por MARIELA MENDEZ CUELLAR en contra de CATALINA DEL MAR Y AURA SOFÍA MÚÑOZ MENDEZ HEREDERAS DETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON FISHER MÚÑOZ CAMACHO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00342-00

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	QUIMERLY GUTIERREZ CALDERÓN Quim1180@gmail.com Celular: 3134773445
APODERADO DTE:	JOSÉ NAYID LOMBO IBARRA josenayidlomboibarra@hotmail.com Celular: 3172179011
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ CHACÓN Celular: 3105678588
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00342-00

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la anterior demanda reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso el juzgado dispone su admisión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora QUIMERLY GUTIERREZ CALDERÓN a través de apoderado judicial en contra del CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ CHACÓN, tramitar por el procedimiento verbal dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Como quiera que en el acápite de notificaciones la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se **ORDENA** que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General

del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")
- **Por excepción**, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JOSE NAYID LOMBO IBARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.086.936 y Tarjeta Profesional No. 103.512 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora QUIMERLY GUTIERREZ CALDERÓN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado> de de de familia de de de neiva, Rama Judicial, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben

ser enviados en formato PDF al correo electrónico del
Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ADOPCIÓN

SOLICITANTES: N.G.B.

PROCESO: 410013110005 2021-00370-00

Neiva (H.), veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los artículos 84 y 90 del C.G.P. se inadmitirá bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 84 del Código General del Proceso señala que a la demanda deberá acompañarse, entre otras, “*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”. Por su parte, el artículo 90 de la misma norma, indica que la demanda será inadmisibile “... 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...*”.

Por su parte, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de Septiembre de 2020, indica:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii)

Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado junto con la demanda no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Precisa el Despacho que no se exige la presentación personal en el poder, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión de la demanda es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 pues se echa de menos el mensaje de datos con el que el demandado le confiere el poder al abogado. Además, se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, la norma exige que se confiera mediante mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila,

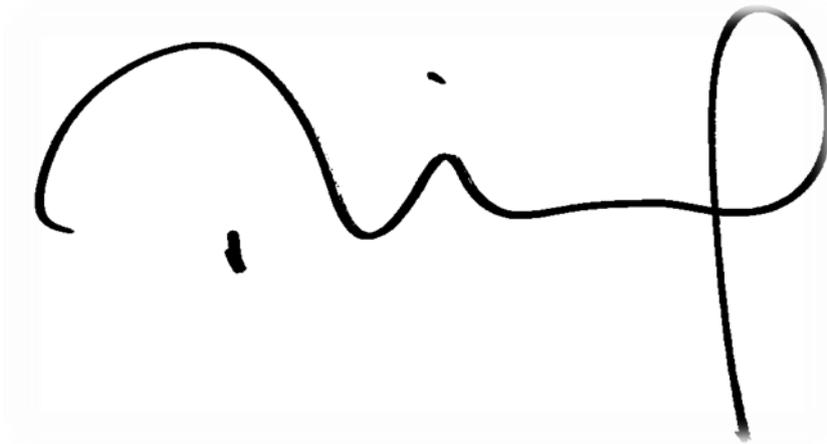
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de adopción, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. Mayerly Carvajal Vargas, pues no acreditó el conferimiento del poder.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke on the right side.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co